

Antofagasta, a veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

La comparecencia de Rodrigo Anastasio Ibacache Ibacache, cédula de identidad N° 14.557.775-6, domiciliado en calle Huaytiquina N° 1442, Villa Kamac Mayu, en la ciudad de Calama, quien interpuso recurso de protección en contra del Cuerpo de Bomberos de Calama, Pedro Rivera Valdés en su calidad de Primer Comandante del Cuerpo de Bomberos de Calama y del Directorio General del Cuerpo de Bomberos de Calama, solicitando se disponga dejar sin efecto de inmediato la suspensión o separación del servicio de que ha sido ilegal y arbitrariamente objeto, declarándose que el Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Calama es un Estatuto ilegal que no cumple con los estándares que exige los artículos 552 y 553 del Código Civil y se ordene al Cuerpo de Bomberos de Calama de abstenerse en el futuro de incurrir en cualquier infracción a los derechos y garantías de las personas.

Informaron los recurridos, solicitando el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurrente fundó su recurso en el actuar ilegal y arbitrario de los recurridos, consistente en la decisión de separarlo del servicio y pasado al Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bombero de Calama, lo que fue comunicado mediante correo electrónico de fecha 26 de mayo del año en curso desde el correo institucional [secretariogeneral@bomberoscalama.cl](mailto:secretariogeneral@bomberoscalama.cl), y desde esa fecha nunca



se le ha notificado formalmente que se encuentra fuera del servicio, ni se le ha citado al Consejo Superior de Disciplina, ni se le ha indicado quienes la conformaran, sin saber los cargos o hechos que se le imputan, solamente que son hechos graves, por lo que ha sido privado arbitraria e ilegalmente de su derecho a servir a la comunidad en calidad de bombero voluntario, vulnerándose las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19 N°1,2 3 inciso 4°, 5 y 24 de la Constitución Política de la República.

Señaló que la infundada decisión se debe a un mero capricho del Comandante del Cuerpo de Bomberos de Calama, del Directorio General del Cuerpo de Bomberos y de los Oficiales Generales del Cuerpo de Bomberos de Calama. Es así que los actos son arbitrarios, porque obedecen a una voluntad irracional, carente de todo sentido y lógica, y serían ilegales, pues infringen la norma constitucional y el ordenamiento vigente como así también todos los tratados internacionales relativos a los derechos humanos.

Refiere que en el mes de abril del año en curso el Capitán de la Cuarta Compañía de Bomberos de Calama recibe información por el Comandante del Cuerpo de Bomberos de Calama que se encuentra el actor fuera de servicio e impedido de ejercer sus funciones como bombero voluntario de la Cuarta Compañía de Bomberos de Calama, lo que le fue comunicado por el Capitán de la citada compañía por medio telefónico sobre la circunstancia de encontrarse separado del servicio, sin ningún otro antecedente, lo que ocurrió entre el día 18 y 19 de abril de 2022, sin ninguna formalidad como establecen los Reglamentos.



Expuso que ingresó a servir como bombero voluntario de la Cuarta Compañía de Bomberos de Calama el día 30 de mayo de 1997, habiendo servido de manera ininterrumpida por 25 años. Fue así que desempeñó varios cargos, ayudante de compañía, secretario general, tesorero general del cuerpo de bomberos de Calama, teniente y capitán de la Cuarta Compañía de Bomberos de Calama, éste último entre los años 2017 y 2021. También se acreditó como instructor de la Academia Nacional de Bomberos en más de 10 disciplinas distintas, instruyendo, desde el año 2008 a la actualidad a centenares de bomberos voluntarios de todo el país. En su oportunidad, se desempeñó como Director de la Cuarta Compañía de Bomberos de Calama, Coordinador Local Académico, y desde que cumplió los 25 años como voluntario, cumple los requisitos para ser reconocido como bombero honorario del Cuerpo de Bomberos de Calama, además de ser subcoordinador académico regional de la academia nacional de bomberos actualmente. Añadió que durante 25 años ha ponderado una asistencia y cumplimiento de sus obligaciones bomberiles en un 93% de asistencia, sirviendo con ahínco, ética y dedicación a la comunidad de Calama.

Indicó que el Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Calama es ilegal, en lo que se refiere al procedimiento disciplinario establecido y la constitución del Consejo Superior de Disciplina, como así también el capítulo relativo a la aplicación de sanciones, pues infringe el artículo 553 del Código Civil, ya que los artículos 44 y siguientes del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Calama, establece un sin número de sanciones desde la más leve a la más grave, pero no describe las conductas asociadas a cada sanción, dejando al libre albedrío de las autoridades



disciplinarias la asociación de sanciones a las conductas que arbitrariamente llegan a catalogar de leve o gravísima, contrariando toda la legislación vigente. También es ilegal, porque es contrario a lo que establece el artículo 553 del Código Civil, en el sentido que los integrantes del órgano de administración así el superintendente, vicesuperintendente, secretario general y los directores de compañía son incompatibles con cargos en el órgano disciplinario.

Luego, indicó que estimó vulneradas las garantías invocadas, pues le ha causado una profunda afectación psíquica con manifestaciones físicas, no se respetaron las normas del debido proceso lo que implica un trato desigual, pues no se ha deducido en su contra ningún procedimiento disciplinario reglado, previamente establecido, con faltas previamente establecidas y tipificadas y con sanciones descritas, a diferencia de otros bomberos que sí han sido objeto de un proceso disciplinario, imparcial, justo y racional. Además, se vulnera su derecho de propiedad que tiene sobre su condición de bombero que ejerce hace 25 años a la fecha, al cargo de Instructor de la Academia Nacional de Bomberos y al cargo de bombero voluntario Honorario del Cuerpo de Bomberos de Calama.

Concluyó solicitando que se declare que el Cuerpo de Bomberos de Calama, por medios de actuaciones y omisiones ilegales, le ha privado, amenazado y perturbado en su legítimo ejercicio de sus derechos y garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Chile consagradas en el artículo 19 N°1,2 3 inciso 4°, 5 y 24, ordenándose dejar sin efecto inmediato la suspensión o separación del servicio de que ha sido objeto y se comunique



a todo el Cuerpo de Bomberos de Calama, y se declare que el Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Calama es un Estatuto que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 553 del Código Civil y que el mismo carga una insuficiencia regulatoria que genera excesivo margen de discrecionalidad a favor del ente sancionatorio con grave vulneración de los derechos y garantías de quienes deben ser sometidos como sancionados, al debido proceso y el derecho a defensa, y es ilegal a la luz del artículo 552 del Código Civil por carecer de un estándar de tipificación de las conductas expresas que hayan de sancionarse en relación con los imputados a trasgredir la norma, colocándolos en la imposibilidad fáctica de defenderse y acceder a un procedimiento racional y justo, y por último solicitó que se ordene al recurrido Cuerpo de Bomberos de Calama, de abstenerse en el futuro de incurrir en cualquier infracción a los derechos y garantías de la personas establecidas en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales celebrados y ratificados por Chile, con expresa condena en costas.

**SEGUNDO:** Que por el recurrido Cuerpo de Bomberos de Calama y Pedro Rivera Valdez, informó María José Bacian Cielo, abogada, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

En primer lugar, alegó la extemporaneidad del recurso por haber precluido el derecho a recurrir, atendido a que los supuestos hechos vulneratorios ocurrieron en abril del año en curso para posteriormente señalar que con fecha 26 de mayo de 2022 recibe correo electrónico de secretaría de bomberos, por el cual le informan que recibieron un reclamo



en su contra y atendida la gravedad de los hechos, queda separado del servicio y pasado a Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Calama y que se le hará llegar una citación, sin embargo la presentación de la acción constitucional fue el 12 de agosto de los corrientes, habiendo transcurrido considerablemente el plazo de treinta días, siendo evidentemente extemporánea.

En segundo lugar, en cuanto al fondo y los hechos recurridos, señaló que es efectivo que en el mes de abril de 2022 el recurrente fue separado de sus funciones, lo que le fue comunicado por el capitán de la Cuarta Compañía de Bomberos, la que no fue de manera arbitraria y antojadiza, sino que la misma obedece a una conducta reprochable, la cual consiste en una agresión efectuada a unas personas en el ejercicio de sus funciones como bombero.

Indicó que el día 12 de abril de 2022 don Pedro Rivera en su calidad de Primer Comandante recibe a través de correo electrónico una comunicación de parte de Víctor Carballo Ubilla, quien se identifica como jefe de operaciones de la empresa hidráulica Calama SpA. En dicha misiva se acompaña un documento adjunto en archivo pdf con el nombre informe acontecimiento domingo 10 de marzo, que señala -en síntesis- que personal de la empresa recibe malos tratos del bombero recurrente mientras realizaban un servicio de un rescate de animal en la calles y fue así tras una conversación tensa, que procede el recurrente a realizar una descarga de pitón al interior de su furgón, mojando al conductor, sus pertenencias y tablero eléctrico, generando daños en el circuito eléctrico, existiendo antecedente



audiovisuales que demuestran la situación en la que se observa al recurrente generando dicha acción reprochable.

Estimó que la conducta ejercida por el recurrente constituye una conducta disciplinaria reprochable, la cual no debe calificarse de leve, al ser ejercida por un voluntario que se encuentra al servicio de la comunidad y en el ejercicio de su cargo, la cual no puede quedar indemne más allá de los años que ha prestado servicios como voluntario para el Cuerpo de Bomberos de Calama, lo que hacía necesaria su separación mientras se indague su situación y se establezca una resolución, por lo que se justifica.

Refiere que el recurrente estaba en conocimiento de las razones de su separación provisoria cuando se lo comunica el Capitán de la Cuarta Compañía de Bomberos.

Hizo presente que la separación provisional de su membresía no corresponde a una sanción, sino que a una medida preventiva con la finalidad de evitar que el recurrente se expusiera nuevamente a cometer un acto de agresión mientras realiza funciones a nombre del Cuerpo de Bomberos, por lo que no es efectivo que se haya afectado la honra, el honor y el principio de inocencia del recurrente, ya que no se ha ejercido una sanción disciplinaria antojadiza o arbitraria.

Refiere que los hechos denunciados pueden ser constitutivos incluso del delito de lesiones y daños a la propiedad privada, los cuales han dado origen a una investigación que existe y que se encuentra en curso, sin resolución todavía, porque ha debido abordar otros asuntos disciplinarios que han acaecido con anterioridad al reclamo presentado respecto del recurrente, por lo que se deben resolver los asuntos por orden cronológicos.



Añade que ha sido complejo constituir el comité con el quorum necesario para que se lleve a efecto los consejos disciplinarios, ya que el comité se encuentra formado también por voluntarios, los cuales tienen obligaciones laborales, personales y familiares, que deben tratar de compatibilizar con la labor que efectúan sin fines de lucro.

Por lo demás, el recurrente se adscribió al Reglamento, entre cuyas normas se encuentran precisamente aquellas de orden disciplinario que contemplan la alternativa de ser separado de funciones provisionalmente (artículo 44 del Reglamento del Cuerpo de Bombero de Calama), no existiendo ilegalidad y tampoco desvinculación del Cuerpo de Bombero no puede decirse que se estaría vulnerando el derecho de propiedad sobre el cargo.

Por último, señaló que la acción deducida es especulativa, pide que se rechace por ser extemporáneo y/o que se declare que la actuación de los recurridos no vulneró ninguno de los derechos invocados en el recurso y que no ha existido ningún acto u omisión arbitrario o ilegal, con costas.

**TERCERO:** Que por el recurrido Directorio General del Cuerpo de Bomberos de Calama, informó María José Bacian Cielo, abogada, alegando que carecen de legitimidad pasiva en la presente acción, debido a que forman parte de una sola institución. Es un organismo que ejerce rol de autoridad máxima al interior de la institución, por lo que carece de personalidad jurídica y autonomía propia, siendo un órgano colegiado dependiente del Cuerpo de Bomberos de Calama. Es así que sesiona para la resolución de los asuntos cuando se impone la necesidad de atenderlos en conformidad a los





Estatutos de la institución y en especial el artículo 12 del Reglamento.

El Reglamento establece que los miembros que componen el directorio general se encuentran formado por oficiales generales (compuesto por superintendente, vicesuperintendente, comandante, segundo comandante, secretario general y tesorero general, oficiale de compañía y directores honorarios, quienes son elegidos por la entidad, cuya vigencia en sus cargos será de un año, por cuyo desempeño y grado de compromiso pueden ser reelegidos por un período similar, con excepción de los directores honorarios del Cuerpo de Bomberos de Calama, cuya distinción y reconocimiento es a perpetuidad, siendo éstos últimos aquellos bomberos voluntarios que sean propuestos al directorio por una compañía, cuya antigüedad en la organización sea igual o mayor a 25 años de servicios debidamente calificados, con desempeño en su hoja de vida meritorio, con registro de asistencia aceptable.

Expuso que en el acta de la sesión ordinaria desarrollada el día 16 de mayo de 2022 la directora de la Cuarta Compañía de Bomberos de Calama, doña Karin Cubate, quien forma parte del Directorio General del Cuerpo de Bomberos de Calama, consulta sobre la situación del recurrente y propone al Directorio dejarlo en servicio o pasarlo a Consejo Superior de Disciplina, ocasión en la que se obtuvo un voto para dejarlo en servicio, 9 votos para pasarlo al Consejo Superior de Disciplina y 2 votos de abstenciones, no observándose ninguna decisión antojadiza ni arbitraria en la decisión, la que le fue notificada el 26 de mayo de 2022 a su correo electrónico, cumpliendo con la



formalidad de comunicarle su separación mientras pasa al Consejo Superior de Disciplina.

**CUARTO:** Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

**QUINTO:** Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

**SEXTO:** Que el objeto de la acción deducida consiste en determinar la existencia del acto ilegal y arbitrario denunciado, consistente en la separación temporal en sus servicios de bombero voluntario comunicado mediante correo electrónico de fecha 26 de mayo del presente año, por el Secretario General, sin que se pasará o citara hasta el momento al Consejo Superior de Disciplina, sin que se



iniciara un debido proceso ni dispusieran las medidas disciplinarias, sin saber los cargos o hechos que se le imputan, solamente que son hechos graves.

**SÉPTIMO:** Que en primer lugar, respecto a la alegación de extemporaneidad efectuada por el recurrido, es menester tener presente que el hecho vulneratorio alegado por esta vía, no dice relación solo con la medida de separación del servicio, sino también con las supuestas vulneraciones ocurridas desde la comunicación efectuada en mayo del año en curso y sin que hasta la fecha se iniciara la tramitación de un proceso dónde pueda efectuar sus descargos y se obtenga una resolución, haciendo además alegaciones al Reglamento de la Compañía de Bomberos recurrida. En consecuencia, la acción no fue deducida fuera del plazo para ello, pues de acuerdo a la narración del recurso permanece vigente las supuestas vulneraciones alegadas, por lo que necesariamente se deberá rechazar la alegación.

**OCTAVO:** Que respecto de la alegación de falta de legitimación pasiva del Directorio General del Cuerpo de Bombero, teniendo únicamente presente que se encuentra regulado en el Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Calama, debe entenderse como parte integrante de este, no obstante las competencias específicas que le son entregadas, más considerando que en virtud de lo informado por el propio Directorio, fue en una sesión ordinaria celebrada el 16 de mayo del año en curso que se decidió pasar al recurrente al Consejo Superior de Disciplina. Por tanto, habiéndose dirigido la acción en contra el Cuerpo de Bomberos de Calama, entendiéndose además comprendido en este el Directorio General del Cuerpo de Bomberos de Calama, motivo por el cual



la alegación debe ser rechazada, sin perjuicio de lo que se resuelva en el fondo.

**NOVENO:** Que antes de entrar al fondo del asunto controvertido, debe dejarse asentado que no es esta la vía idónea para obtener la declaración de ilegalidad y de vicios de nulidad del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Calama, aprobado con fecha 28 de noviembre de 1999, u obtener alguna modificación del mismo, pues se desprende del propio Reglamento que cualquier modificación se debe cumplir con lo dispuesto en su artículo 103 que señala: "Todo Proyecto de reforma a este Reglamento deberá ser patrocinado por tres miembros del Directorio del Cuerpo de Bomberos de Calama, con los fundamentos del caso ante el Directorio en sesión especialmente citada para el efecto, enviando la propuesta recibida al Consejo de Oficiales Generales para su informe y evaluación". Por su parte los artículos 104 y 105 disponen "Recibido el Informe desde el Consejo de Oficiales Generales, el Directorio lo someterá a un nuevo estudio e informe a cargo de una Comisión Especial que se designará; salvo que por unanimidad acordase la exención de este trámite y se aceptare el Informe del Consejo de Oficiales Generales" "El proyecto no podrá ser discutido ni aprobado sin haber sido previamente evaluado respecto de la consistencia de la propuesta de modificación, las causas y efectos que hacen aconsejable su cambio. 1) Los patrocinantes deberán justificar por escrito los motivos de su propuesta al Directorio. 2) Se deberá informar y exponer oportunamente a las Compañías y/o Brigadas los cambios propuestos. Debiendo estas pronunciarse sobre el particular. Aprobadas estas modificaciones por las Compañías y/o Brigadas, pasará el Proyecto de Modificación al



Reglamento a la sanción definitiva del Directorio.” Materia regulada en los artículos 103 y siguientes del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Calama, acompañado en autos.

**DÉCIMO:** Que asentado lo anterior, cabe tener presente lo que regula el artículo 41 del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Calama en su artículo 41 que dispone: “Formarán quórum para las sesiones del Consejo Superior de Disciplina con cinco de sus miembros, estas sesiones serán secretas. Los Consejeros asistentes deberán firmar cada una de las actas del Consejo y abstenerse de cometer en otro escenario los pormenores o acuerdos adoptados durante el juicio, hasta el término del mismo y una vez notificadas a los afectados, Compañías y/o Brigadas de origen, los acuerdos y las sanciones aplicadas.

- 1) El Consejo Superior de Disciplina, sesionará las veces que lo requieran el Juicio.
- 2) El o los afectados podrán ser representados por un miembro de la entidad, excepto por un Oficial del mismo Consejo, o aspirante, o Brigadista. Esta representación será exclusiva para los efectos de la presentación de los antecedentes y asumir las gestiones de la Defensa.
- 3) El o los afectados, podrán ser convocados las veces que el Consejo lo solicite y ajustarse a la disposición de horarios y fechas, de acuerdo a citación que se les debe enviar con un mínimo de 72 horas.
- 4) El Consejo Superior de Disciplina sólo deberá ver y juzgar aquellas faltas reglamentarias calificadas como: Graves y Gravísimas. Las causas calificadas normalmente como: menos leve, leves, leve mayor, menos graves y



graves serán vistas y sancionadas por las respectivas Juntas de Oficiales de Compañías y/o Brigadas.

- 5) Desde y durante el juicio, él o los implicados, deberán quedar relevados inmediatamente de sus cargos. Sin embargo, para los efectos del juicio, lo mantendrán dado su grado y nivel de responsabilidad.

Por su parte, el artículo 40 del citado Reglamento establece en su inciso primero "El Consejo Superior de Disciplina es un Estamento Ejecutivo del Cuerpo de Bomberos de Calama, y tomará vigencia cuando el Superintendente, el Consejo de Oficiales Generales o el Directorio determinen enviar al Consejo los antecedentes de faltas graves al Reglamento, a las Políticas del Cuerpo de Bomberos, a la disciplina y a los Valores Éticos y Morales que deben conocer, observar y cumplir sin excepción todos los miembros de esta entidad."

Y el artículo 44 del citado Reglamento, la que, por cierto, se ampara la recurrida para justificar su actuar de separar provisoriamente de sus funciones al recurrente, establece derechamente las medidas disciplinarias que el Consejo Superior de Disciplina podrá acordar, las que consisten en las penas de suspensión temporal o declaratoria de Receso Total, según la tabla que se detalla.

En efecto, se puede desprender a priori que se estaría aplicando una medida disciplinaria al recurrente sin haber sido acordado por el Consejo Superior de Disciplina.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que consta del correo electrónico de fecha 26 de mayo del presente año -impugnado por esta vía- que le comunican al actor la suspensión de sus servicios como voluntario del Cuerpo de Bomberos, por otra parte, consta una



carta de fecha 18 de abril del año en curso, enviada por el Comandante Pedro Rivera Valdés al Capital del Cuerpo de Bomberos de Calama, en la cual le informa que a contar de esa fecha queda separado del servicio el bombero Sr. Rodrigo Ibacache, esto a raíz de un reclamo formal realizado en su contra por malos tratos y daños a un vehículo, haciendo hincapié que por encontrarse separado del servicio tiene prohibición de hacer ingreso al Cuartel y que será citado a Consejo de Oficiales Generales en fecha próxima por confirmar. Por otra parte, consta un documento de fecha 16 de mayo de 2022, de sesión ordinaria del Directorio General 004-2022, dejándose constancia en el acta que el Señor Rodrigo Ibacache se mantiene en su calidad de fuera de servicio, pasado a Consejo Superior de Disciplina.

De lo anterior, se puede colegir, que no fue el Consejo Superior de Disciplina ni el Directorio General quien en definitiva lo suspende de sus servicios, sino que ocurrió en abril por el Comandante Pedro Rivera quien lo determinó y lo ordenó, tal como se desprende de la carta y de la propia Acta que señala textualmente que decide mantenerlo fuera del servicio y pasarlo a Consejo Superior de Disciplina.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que de lo que se viene razonando en los considerandos precedentes, es posible observar ilegalidad en el actuar de los recurridos, porque para poder determinar la suspensión de su cargo inmediatamente, debe ocurrir tal como lo dispone el Reglamento en su artículo 41 N° 6 *“Desde y durante el juicio, él o los implicados, deberán quedar relevados inmediatamente de sus cargos. Sin embargo, para los efectos del juicio, lo mantendrán dado su grado y nivel de responsabilidad”*.



En efecto, no basta un reclamo sobre el afectado para que decida el Comandante suspenderlo de su cargo, sino que necesariamente debe existir un juicio iniciado en su contra por el Consejo Superior de Disciplina, sin embargo, consta en autos y de lo informado, que ni siquiera ha existido la conformación del mismo o el quórum para que pueda conocer y resolver en un debido proceso la acusaciones que pesan en contra del afectado. En otras palabras, solamente lo que se tiene es un reclamo o acusación con antecedentes en contra del recurrente, una comunicación por correo electrónico donde le informan que quedará separado del servicio en los siguientes términos: "hemos recibido en contra de su persona por lo sucedido en un acto de servicio, ya conversado en un directorio general, fijándonos en la gravedad de la situación, le informo que queda usted separado del servicio y pasado a Consejo Superior de disciplina del Cuerpo de Bomberos de Calama", sin indicar la comunicación al afectado fundadamente los hechos por los cuales quedará suspendido en sus servicios y las normas infringidas, máxime considerando que el propio Reglamento dispone que deberán quedar relevados de sus cargos desde y durante el juicio, debiendo existir debidamente un proceso iniciado en su contra por el respectivo Consejo Superior de Disciplina, siendo el órgano competente para conocer en un proceso los cargos fundadamente en reproche del acusado, lo que se espera de todo debido proceso sancionatorio para que pueda ejercer válidamente sus derechos de defensa tal como lo plasma el Reglamento. Por lo demás, en aplicación del artículo 44 del Reglamento quien puede suspender temporalmente de sus funciones al recurrente como medida disciplinaria y conforme





a la tabla según la falta es el Consejo Superior de Disciplina. Por lo tanto, determinar suspenderlo temporalmente de sus servicios sin existir pronunciamiento por el órgano competente con previa celebración de un debido proceso en la que pueda efectuar sus descargos, se torna en ilegal y arbitraria dicha decisión.

A mayor abundamiento, en la comunicación efectuada al recurrente, no se hizo indicación alguna a la individualización de las faltas y cuál es la normativa infringida, pues no se hace siquiera remisión a la sesión ordinaria que decidió pasarlo a Consejo Superior de Disciplina. Ello, sin perjuicio de que la anterior carta emitida arbitrariamente por el Comandante tampoco tiene el mérito de encontrarse debidamente fundamentada, sin individualizar las conductas infractoras.

**DÉCIMO TERCERO:** Que en consecuencia, existiendo falta al Reglamento en la medida adoptada de separarlo de sus funciones antes de iniciarse un juicio en su contra, de la falta a la debida fundamentación necesaria en las actuaciones realizadas por las recurridas, considerando especialmente las consecuencias que trae aparejadas la separación en sus funciones desde abril del presente año hasta la fecha, se torna en una decisión ilegal, sumado al tiempo transcurrido se avizora en una decisión arbitraria de aplicación de una sanción anticipada -separación temporal de sus funciones-, lo que sumado a la luz de lo informado que ni siquiera existe fecha cierta de la conformación de un Consejo Superior de Disciplina para que lo citen o se lleve a cabo el juicio en contra del recurrente, pudiendo pasar muchos meses más o



años, lo que deriva en la existencia de arbitrariedad en el actuar del recurrido.

Asimismo, el acto arbitrario vulnera la garantía de igualdad ante la Ley del recurrente, posicionándolos en una condición desfavorable frente a otros que, en igualdad de condiciones, son objeto de un procedimiento legal, con derecho a descargo, racional y con decisiones debidamente fundadas por órganos competentes, motivo por el cual la acción de protección debe ser acogida.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE sin costas**, el recurso deducido por **Rodrigo Anastasio Ibacache Ibacache**, contra del Cuerpo de Bomberos Calama, **sólo en cuanto**, se deja sin efecto la decisión consistente en la suspensión de sus servicios o separación provisoria del servicio, debiendo disponerse de inmediato el reintegro de sus servicios al recurrente Rodrigo Anastasio Ibacache Ibacache y a los cargos que ostentaba, sin perjuicio de las decisiones que se pueden adoptar por los organismos competentes conforme al Reglamento respectivo.

Regístrese y comuníquese.

**ROL 20.218-2022 (PROTECCIÓN)**





BLXBXBVRBVM

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Oscar Clavería G., Juan Opazo L., Eric Darío Sepulveda C. Antofagasta, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

En Antofagasta, a veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.